

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	13 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1167.

Debiendo ausentarme de esta provincia en el día de hoy, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 30 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,  
**Manuel Zapatero y Albear.**

Núm. 1168.

Debiendo ausentarse de esta provincia en el día de hoy el Gobernador de la misma, me encargo interinamente del mando de ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 30 de Diciembre de 1872.

El Secretario,  
**Francisco Solano de Arjona.**

Núm. 1169.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Intervención.  
La Dirección general del Tesoro público ha dispuesto que el

sorteo de amortización de 62.500 bonos del Tesoro tenga lugar en Madrid el día 30 del actual á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 26 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Intervención,  
**Juan Ortiz.**

Núm. 1170.

Habiendo sufrido extravío los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873 cuyas clases y números se espresan en la adjunta nota, esta Dirección general ha acordado anunciarlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.

—J. Ulloa.

Nota de los efectos anulados.  
Sellos. Numeración.

1.º	1626—	al	1650
2.º	1051—	al	1075
	174625—	al	174750
	174875—		174900
	2667601—		2667650
	2667701—		2667925
11.º	2705576—		2705726
	2705801—		2705875
	2705901—		2705950
	2332001—		2332500
	2332326—		2332750
	2337501—		2338000

Córdoba 27 de Diciembre de 1872.—Es copia, Juan Ortiz.

Núm. 1171.

La Dirección general del Tesoro público ha dispuesto que el sorteo para la amortización de Bonos del Tesoro tenga lugar en Madrid el día 30 del corriente á las tres de la tarde.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Córdoba 26 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Intervención,  
**Juan Ortiz.**

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán impropogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.º Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.º Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se haya presentado las pretensiones, ó resultado de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó pa-

ra no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que la fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren despues.

Para ello pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo mas tarde al siguiente día de dictada la resolución que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos días siguientes al en que se hubiesen dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, segun procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

La diligencia habrá de practicarse en un término que no excederá de un día por razon de cada 30 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres días siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelación habrá de entablarse dentro de cinco días, á contar desde el de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebran-

tamiento de forma habrá de entablarse dentro de igual término, á contar desde el día de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquiera tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recayese.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Trascurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, segun los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiera de ser su objeto.

#### CAPITULO VI.

*Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.*

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes.

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieran dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 654 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Despues se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querrela calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

#### CAPITULO VII.

*De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.*

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los

casos determinados en esta ley, y se admitirá en ámbos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que correspondia el Juez de instruccion contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido á que correspondia el Juez de instruccion contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de *no admision de querrela*; de cuyo recurso podrá solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion, se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado por escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, segun sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ámbos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se personen ante aquel en el término de 15, 10 ó cinco días, segun que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiera y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posi-

ble, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez de instruccion, y devolviéndole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ámbos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instruccion.

Despues de él seguirá la vista por igual término á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerá de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 106. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si este no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 107. Las partes podrán presentar, ántes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 108. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 109. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez de instruccion para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ámbos efectos.

Art. 110. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto término que al efecto le señalará.

Art. 111. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.º, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 112. Con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 113. Contra los autos de los Tribunales de partido, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

*Se continuará.*

**TARIFA ESPECIAL NUMERO 32**

para el transporte á pequeña velocidad de **Minerales de Plomo, Escorias y Horruras de horno, Plomo dulce en galápagos, Carbon mineral y Coke.**

PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.º DE ENERO DE 1873.

Párrafo I Minerales de Plomo.

ESTACIONES de procedencia.	ESTACIONES DE DESTINO.				
	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		Precio total por tonelada.
	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada.	Distancias kilométricas.		
			Cartagena.	Alicante.	
Santa Cruz.	202	70	469	399	108
Almuradiel.	185	70	486	416	108
Venta de Cárdenas.	175	70	496	426	108
Santa Elena.	162	70	509	439	108
Vilches.	146	68	526	456	108
Linares.	135	66	536	466	108
Baeza.	127	66	545	475	108
Jabalquinto.	113	} Tarifa general.	529	489	108
Mengibar.	106		566	396	108
Espeluy.	100		571	501	108

Párrafo II. Escorias y Horruras de horno.

		Rs.			Rs.
Santa Cruz.	202	50	469	399	88
Almuradiel.	185	50	486	416	88
Venta de Cárdenas.	175	50	496	426	88
Santa Elena.	162	50	509	439	88
Vilches.	146	50	526	456	88
Linares.	135	50	536	466	88
Baeza.	127	50	545	475	88
Jabalquinto.	113	50	559	489	88
Mengibar.	106	50	566	496	88
Espeluy.	100	50	571	501	88
Ciudad-Real.	310	75	492	422	88

Párrafo III. Plomo dulce en galápagos.

		Rs.			Rs.
Venta de Cárdenas.	175	} Tarifa general	496	426	108
Santa Elena.	162		509	439	108
Vilches.	146		526	456	108
Linares.	135		536	466	108
Mengibar.	106		566	496	108
Baeza.	127	70	545	475	108

Párrafo IV. Carbon mineral y Coke.

ESTACIONES de destino.	ESTACIONES DE PROCEDENCIA.				
	Córdoba.		Cartagena ó Alicante.		Precio total por tonelada.
	Distancias kilométricas.	Precio total por tonelada.	Distancias kilométricas.		
			Cartagena.	Alicante.	
Ciudad-Real.	310	75	492	422	90
Santa Cruz.	202	62	469	399	90
Almuradiel.	185	62	486	416	90
Venta de Cárdenas.	175	62	496	426	90
Santa Elena.	162	62	509	439	90
Vilches.	146	62	526	456	90
Linares.	135	62	536	466	90
Baeza.	127	62	545	475	90
Jabalquinto.	113	62	559	489	90
Mengibar.	106	62	566	496	90
Espeluy.	100	Tarifa general	571	501	90

**CONDICIONES DE APLICACION.**

1.ª Esta tarifa es solo aplicable á las expediciones que se registren en las estaciones que en ella se designan como de procedencia y que se consignen á las señaladas como de destino.

2.ª Las expediciones deberán verificarse por wagones completos con arreglo á la clase del material.

3.ª Las operaciones de carga y descarga se verificarán por los remitentes y por los consignatarios respectivamente en el término de 24 horas para cada operacion, contadas desde el momento en que los wagones se pongan á disposicion de los remitentes ó consignatarios. Pasado este plazo de 24 horas la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de 1 real por hora de retraso y por wagon, teniendo facultad, si lo prefiere, de disponer de sus wagones para otros trasportes, haciendo en este caso la carga ó descarga por cuenta del interesado á razon de 1 real 50 céntimos por tonelada.

4.ª Para los efectos de los artículos 142 y 148 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se considerarán como mermas naturales:

*En los minerales, Escorias y Horras de horno*

cuando se dirijan á Cartagena ó á Alicante y se transporten á granel el 1 y 1/2 por 100, y el 1 por 100 si el transporte se efectúa en sacos ó espuertas.

Cuando se dirijan á Córdoba el 1 por 100 á granel y el 1/2 por 100 en sacos ó espuertas.

*En el Carbon Mineral y Coke,* procediendo de Alicante ó Cartagena, el 2 por 100; procediendo de Córdoba, el 1 y 1/2 por 100.

5.ª En cambio de las ventajas concedidas en esta tarifa, la Compañía queda eximida de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, los cuales podrán exceder en cinco dias más cuando las expediciones se destinen ó procedan de Córdoba, y en ocho dias cuando procedan ó se destinen á Cartagena ó Alicante.

6.ª Esta tarifa queda sometida á todas las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las que en ella se estipulan.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán si los remitentes lo consignan así en la declaracion de expedicion. A falta de este requisito se procederá con arreglo á la Real orden de 28 de Setiembre de 1871.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1160.

**Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.**

D. Juan Antonio Gomez Sanchez, Alcalde accidental de esta villa de San Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: que la noche del día 14 al 15 del corriente mes se ha dado conocimiento á esta Alcaldia de haber sido estraidas de la casa-posada de Pablo Costa Herman, de estos vecinos, seis caballerias de las señas siguientes, con escalamiento de una pared que caia al campo.

Y á fin que por los Alcaldes de esta Provincia, empleados de orden público y Guardia Civil se practiquen diligencias en su busca y captura, con detencion de los tenedores y remision á esta Alcaldia, se fija el presente en el «Boletin Oficial» de la Provincia.

Núm. 1161.

**Alcaldia constitucional del Carpio.**

Don Manuel Bioque Mesa, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores á la subasta para el arrendamiento de los arbitrios nuevamente impuestos por la Junta municipal para cubrir parte del presupuesto del ejercicio corriente, dicha Corporacion ha acordado se celebre otro remate que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia treinta del presente mes de once á doce de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones establecidos para los anteriores sin efecto.

Las especies gravadas con sus derechos y tipos son, á saber:

	Derechos á la unidad.		Tipo.	
	Reales.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Pan, cada dos libras de pan que se consuman en la poblacion y su término, ya sea cocido en la localidad ó fuera de ella.	00	06	1	500 00
Aceite, sobre los cinco rs. que ya tiene la arroba de consumo.	2	50	4	18 75
Vinagre, id. los tres rs. que id. id. id.	1	00	3	75 00
Petróleo, id. los cinco rs. que id. la lata id.	1	00	6	7 50
Bacalao, arroba que entre en la poblacion para id.	4	00	1	82 00
Arroz, id. id. id.	4	00	1	82 00
Azúcar, id. id. id.	8	00	1	00 00
Carbon, carga del de encina id. id.	4	00	5	00 00
Id. id. de todo monte id. id.	2	00		
Picon, id. id. id.	1	00	7	50 00
Carbon mineral, quintal id. id.	1	00		
Leña de todas clases, carga id. id.	1	00	7	50 00
Orujo, carga id. id.	1	00		
Id. cuando se introduzca de otro modo que no sea por cargas, cada fanega.	0	50	3	75 00
Sardinias ú otros pescados salados que no sea el bacalao, cada carga.	4	00		
				4.012 75

Y para conocimiento de quien quisiere interesarse en dicha subasta se anuncia por medio del presente.  
Carpio 23 de Diciembre de 1872.—Manuel Bioque.—Rafael Adame y Oshea.

**JUZGADOS.**

Núm. 1156.

**Juzgado de primera instancia de Cazalla.**

Don Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de Cazalla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Carnero, conocida por la Gallita, vecina de Alcalá del Valle, y al hombre que la acompañaba en el mes de Junio último, llamado Bartolomé, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue contra los mismos por hurto de bestias á Don Luis Gil Taboada y otro, vecinos del Pedroso; cuyos procesados son de las señas personales siguientes:

La Ana Carnero es como de veinte y cinco años, estatura algo baja, delgada, morena clara, agraciada, ojos negros: y el Bartolomé de treinta á treinta y dos años, estatura regular, de buenas carnes, moreno, sin patillas ni vigote ni señas particulares en la cara.

Dado en Cazalla á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Diego Carrillo de Albornoz.—P. M. D. S. S., Juan Maria Carmona.

Núm. 1157.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por terceros y últimos edictos á José Maria, vecino de Montilla, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en el «Boletin oficial», se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando ante el actuario contra Blás Moreno y su hijo Márcos, vecinos de Porcuna, por hurto de veinte y ocho cerdos en el cortijo de Casa Tejada la Baja; y no verificándolo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldia y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 24.